



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 9 / 2 0 0 3

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de marzo del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.D.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 38/2003 ID)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

## II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de S.M.D.Á., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la interesada, el día 20 de mayo de 2002 sobre las 12 h. 45 m., al circular el citado vehículo, por la carretera LP-1, Curvas de San Juanito, cuando a la altura "de la señal que anuncia el municipio de Puntallana y la curva que se aproxima escuché un golpe en el lado derecho del vehículo por sorpresa". Cuando tuvo ocasión de parar pudo observar dónde se había producido el golpe.

2. La Propuesta de Resolución concluye que se desestime la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que no se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, al no considerar probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

## III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en vigor al producirse el hecho lesivo), y el Reglamento de los

procedimientos de las Administraciones Pùblicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

## IV

1. Está legitimada activamente la reclamante S.M.D.Á., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del mismo, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

## V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante fue alcanzado, presuntamente, por piedras, o piedra, procedentes del talud de la carretera LP-1 por la que circulaba, a la altura de las "Curvas de San Juanito", ocasionando daños, "pequeña hondura junto con un arañazo", en una zona propensa a desprendimientos como consecuencia de la orografía del lugar.

2. Se discute la causa por la Administración ( posible caída de piedra del risco sobre el coche o, ya caída, desde el suelo que impacta). Si hubiera ocurrido así, ello

generaría relación de causalidad con funcionamiento del servicio (mantenimiento y saneamiento ladera), ocurriendo el hecho en zona que se reconoce de posibles desprendimientos y que, sin contestarlo la Administración, se dice por testigo que son frecuentes.

### 3. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCCan y concordantes de su Reglamento.

Aun aceptando que pudiera no ser la causa del daño el impacto de una piedra con el coche, aunque ello sea presumible desde luego por las circunstancias del terreno y las características de la vía, así como por el aspecto y la consideración del desperfecto en el coche, vistos los informes obrantes en el expediente así como la prueba testifical no contradicha, lo cierto es que el hecho lesivo ocurrió y que se produjo por la existencia de un obstáculo en la vía o caído sobre el auto, sin que la Administración alegue o demuestre que no tuvo ocasión de retirarlo por su existencia inmediata al paso de la interesada o dado el escaso tiempo que estuvo en la vía, efectuándose su limpieza razonablemente en tiempo y medios.

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor, tampoco consta que haya mediado intervención de tercero alguno, que el interesado tenga el deber jurídico de soportar el daño, ni que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución, o que pudiera percibir el obstáculo, difícil dado su tamaño y al estar adelantando a otro vehículo.

### 4. El art. 6.1 RPRP atribuye a la parte reclamante el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar, deber que cumple mediante el testimonio de testigo presencial, testimonio no contradicho por los informes obrantes en el expediente.

La testigo, C.N.Q.R., previamente citada, comparece ante el Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo de La Palma, el 10 de diciembre de 2002. Según el "Acta de Comparecencia y de declaración de testigo" (F.24) resulta, sin contradicción por

parte de la Administración que: a) presenció el accidente en el momento en que ocurrió ya que circulaba detrás del vehículo dañado; b) había viento, vio un movimiento extraño en el vehículo precedente y al llegar a su destino vio que estaba arañada y con una hendidura de pequeño tamaño en la puerta trasera izquierda, la que da al risco, según el sentido de la marcha; c) en la zona suele haber de manera habitual desprendimientos en los bordes de la vía; d) en el risco no hay cemento ni malla que pueda prevenir la posible caída de piedras, según el sentido de la marcha, buena visibilidad y no llovía; e) con posterioridad al accidente el vehículo presentaba daños; f) había observado el vehículo afectado antes de que se produjera el accidente y se encontraba sin ningún tipo de deterioro; g) afirma que los supuestos daños son consecuencia directa del accidente mencionado.

5. De lo expuesto, especialmente de la prueba testifical no combatida, resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, está determinada por pericia en el expediente.

No obstante, dada la demora al resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento V.5 de este Dictamen.